

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-44/2017

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SANCHEZ REBOLLEDO.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-44/2017**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, el veinticuatro de febrero de este año, en el procedimiento especial sancionador número PES-04/2107, mediante la cual declaró inexistente las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas, precandidato a Gobernador por esa entidad federativa, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El veintisiete de enero de este año, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila presentó denuncia por el supuesto ilegal registro de las precandidaturas en el Partido Acción Nacional, al considerar que se simuló una contienda interna para realizar actos de precampaña ilícita, por estimar que implicaba actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

**2. Remisión a la autoridad administrativa estatal.** En esa data, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del aludido Instituto, radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador con clave DEAJ/PES/00672017; reservó la admisión; requirió diversa documentación; declaró improcedente la adopción de medidas cautelares y ordenó emplazar a las partes.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de febrero del año en vigor, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el mencionado procedimiento.

**4. Remisión del expediente e informe circunstanciado al Tribunal Electoral.** El diecisiete de febrero de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recibió el expediente formado con motivo del referido procedimiento especial sancionador, el cual fue radicado el veintitrés de febrero siguiente, con la clave PES/04/2017.

**5. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El veinticuatro de febrero de este año, el mencionado órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en el invocado procedimiento especial sancionador, mediante la cual se determinaron inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional y al precandidato José Guillermo Anaya Llamas.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución anterior, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción del expediente.** El dos de marzo del año en curso, fueron recibidos en la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal, los oficios TEEC/167/2017 y TEEC/161/2017, mediante los cuales el Presidente y la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, respectivamente, remiten la sentencia impugnada, la demanda, el informe circunstanciado

correspondiente, así como demás anexos necesarios para resolver el asunto de mérito.

**IV. Turno a ponencia.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente con la clave **SUP-JRC-44/2017**, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-882/17, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Escrito de tercero interesado.** El tres de marzo siguiente, mediante escrito incoado ante la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional compareció en su carácter de tercero interesado en el presente juicio.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-04/2017, relacionado con el proceso que se desarrolla en el Estado de Coahuila para la elección de la gubernatura estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, 9°, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La demanda cumple los extremos del artículo 9°, párrafo 1, de la citada Ley, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8º, de la invocada ley adjetiva procesal electoral, ya que la sentencia impugnada se dictó el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el veintiocho de febrero siguiente.

**c) Legitimación y personería.** En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Rodrigo Hernández González, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El presente requisito se colma, ya que el Partido Revolucionario Institucional fue quien presentó el escrito de queja primigenio en el procedimiento especial sancionador incoado contra el Partido Acción Nacional y el precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila José Guillermo Anaya Llamas, y en cuya sentencia, se declararon inexistentes las infracciones aducidas en dicho procedimiento, razón por la cual, la parte actora la controvierte, al estimarla contraria a Derecho.

**e) Definitividad y firmeza.** Tales requisitos se encuentran colmados, pues contra la sentencia impugnada no procede algún medio de impugnación previsto en la legislación del Estado de Coahuila, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se surte el requisito formal exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 1º, 35, fracción II; 41, base IV y 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio. Sirve de sustento, la Jurisprudencia 2/97,<sup>1</sup> de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

---

<sup>1</sup> Confróntese a fojas 408 y 409, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

**g) Violación determinante.** El presente requisito se encuentra colmado, porque en el caso, se impugna la sentencia dictada el veinticuatro de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES-04-2017, mediante la cual determinó como inexistente la violación objeto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en el supuesto ilegal registro de las precandidaturas en el Partido Acción Nacional, con el fin de simular una contienda interna para realizar actos de precampaña ilícita, lo que, desde la perspectiva del actor implicaba actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

En este sentido, la materia de impugnación original se encuentra directamente relacionada con el proceso comicial que se lleva a cabo en dicha entidad federativa. Sirve de apoyo la jurisprudencia 15/2002, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.<sup>2</sup>

**h) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se satisface este requisito previsto en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acogerse la pretensión del demandante habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución

---

<sup>2</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 70 y 71.

controvertida, con las consecuencias de Derecho que ello implique.

**TERCERO. Tercero interesado.** Con base en lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como tercero interesado al Partido Acción Nacional.

**a) Oportunidad.** El escrito del tercero interesado se presentó ante la responsable a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del tres de marzo de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la publicitación de dicho medio de impugnación transcurrió de las diez horas del uno de marzo del año en curso, y concluyó a las diez horas del cuatro de marzo siguiente.

**b) Interés jurídico.** El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado en el presente juicio, pues aduce argumentos con el propósito de que se confirme la sentencia impugnada, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), del invocado ordenamiento legal.

**c) Legitimación y personería.** El Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado, dada su calidad de Partido Político Nacional y

Claudia Magaly Palma Encalada, cuenta con personería para presentar el escrito de tercero interesado, ya que es la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

En virtud de lo anterior, se tiene como tercero interesado al Partido Acción Nacional.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** La parte actora aduce esencialmente, los agravios siguientes:

1. Es ilegal la resolución impugnada, dado que la responsable estableció la inexistencia de la infracción al artículo 169, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila, atribuida al Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas, al indicar que los elementos de prueba aportados por el denunciante eran insuficientes para demostrar la existencia de un precandidato único. De ahí que esa determinación no sea exhaustiva, al apartar indebidamente de la materia del procedimiento, el fraude a la ley y la simulación de la contienda interna denunciada, pues la demostración a la aludida simulación de actos es la que actualiza la infracción a dicho precepto legal.

2. La responsable valoró indebidamente las pruebas aportadas, pues reconoce que las pruebas aisladamente demuestran que el candidato de ese partido a la gubernatura de Coahuila es Guillermo Anaya, desde el dieciocho de enero; por ello, es inexacto que la responsable afirme que esas pruebas son indiciarias y que no se corroboraron con

otros medios de prueba. Por ende, la valoración aislada efectuada por la responsable de las pruebas aportadas es incorrecta, ya que debió adminicularlas para acreditar la existencia de un precandidato desde esa data.

3. Contrario a lo sostenido por la responsable, la valoración conjunta de las pruebas, son suficientes para evidenciar la simulación de un proceso de selección interno de ese instituto político, con objeto de realizar actos de precampaña, lo que se corrobora con la renuncia del otro supuesto precandidato del Partido Acción Nacional a los espacios de radio y televisión el uno de febrero, según acuerdo ACQyD-INE-21/2017, así como con la acusación del Senador Fernando Salazar, quien señaló que el referido proceso interno era una farsa, de ahí que en su concepto, de la valoración conjunta de los elementos probatorios se desprende que, Guillermo Anaya es precandidato único.

4. Es incorrecto que la responsable estableciera que el material audiovisual como las manifestaciones personales en las redes sociales constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad, pues del contenido de esas redes se reproducen hechos noticiosos que merecen valor indiciario, que concatenados con otros medios de prueba, se colige que, previo a la invitación del veintitrés de enero pasado, la Comisión Permanente Nacional de ese partido, desde el dieciocho de enero de este año, se pronunció en el sentido de que Guillermo Anaya era el aspirante más competitivo para ganar la elección.

Por tanto, el actor refiere que, al tratarse en la especie, de un método de selección de candidato mediante designación directa, la invitación o convocatoria abierta emitida el veintitrés de enero por el Presidente Nacional de ese partido dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes que aspiraran a la candidatura de Gobernador de Coahuila, implica un fraude a la ley, ya que la aludida Comisión, es la facultada para realizar la designación del candidato, y no se requiere en ese método, la aprobación de la ciudadanía o la militancia en general.

En tal virtud, el accionante aduce que la responsable no observó lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, en la cual se estableció que no era dable permitir a los precandidatos únicos, realizar actos o propaganda en esa fase de precampaña cuando no requieran su nominación, por ser inequitativo para los precandidatos de los demás partidos.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados en el presente juicio, se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, sin que tal situación genere agravio alguno a la parte actora, según el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede

originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>3</sup>

Los agravios esgrimidos, se consideran por una parte **inoperantes**, y por la otra **infundados**, con base en las consideraciones siguientes:

En principio, se considera **inoperante** el agravio del actor, relativo a que la resolución impugnada es ilegal y no fue exhaustiva, al indicar que la responsable apartó indebidamente de la materia del procedimiento especial sancionador, el tema del fraude a la ley y la simulación de la contienda interna denunciada, lo que en concepto del accionante, tenía como propósito demostrar la infracción al artículo 169, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila, atribuida al Partido Acción Nacional y al ciudadano José Guillermo Anaya Llamas.

Lo inoperante del agravio aducido, radica en que el actor sólo se limita a indicar que fue indebido que la responsable apartara de la materia del procedimiento especial sancionador, el fraude a la ley y la simulación de la contienda interna denunciada, pero omite controvertir las razones torales por las cuales, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila excluyó de ese procedimiento, el análisis de dichos aspectos.

En efecto, en la sentencia controvertida, la responsable estableció que la materia del procedimiento especial

---

<sup>3</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

sancionador sometida a su decisión, consistía en dilucidar si se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 169, numeral 1, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila, de ahí que ese procedimiento no era la vía idónea para combatir la ilegalidad, inconstitucionalidad y contravención de las normas partidarias, tanto de la invitación como el registro de los dos precandidatos del Partido Acción Nacional, dado que su naturaleza, es para el conocimiento y aplicación de sanciones administrativas.

En esa virtud, la responsable, una vez que delimitó el objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador, refirió que el análisis de esa controversia, se circunscribiría en dilucidar la acreditación de los hechos denunciados, a fin de determinar si se actualizaba la infracción al invocado precepto legal.<sup>4</sup>

En esa tesitura, si el actor fue omiso en combatir las razones anteriores, la determinación adoptada por la responsable de excluir en el estudio del procedimiento especial sancionador, por no ser la vía idónea, para controvertir los aspectos vinculados con el fraude a la ley y la simulación de la contienda interna denunciada, debe permanecer incólume, precisamente porque el accionante sólo se limita a aducir que ello fue indebido, pero no expone, con la entidad suficiente, las consideraciones que pongan de relieve que ese proceder fue indebido e ilegal, de ahí la inoperancia del agravio de mérito.

---

<sup>4</sup> Fojas 7 y 8 de la resolución impugnada, las cuales obras a fojas 220 y 220 vuelta.

En el mismo sentido, y por vía de consecuencia, resultan **inoperantes** los agravios relativos a que, en concepto del accionante, la valoración conjunta de las pruebas son suficientes para evidenciar la simulación de un proceso de selección interna de ese instituto político, con objeto de realizar actos de precampaña, y lo concerniente a que, la invitación o convocatoria abierta emitida el veintitrés de enero pasado, por el Presidente Nacional de ese partido dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes que aspiraran a la candidatura de Gobernador del Estado de Coahuila, implica un fraude a la ley.

Lo anterior, en razón de que se hacen depender de argumentos que han sido declarados inoperantes; dado que ha quedado evidenciado que la responsable excluyó de su estudio en el procedimiento especial sancionador con clave PES-04/2017, los aspectos vinculados con la simulación y el fraude a la ley, de ahí que los agravios de mérito, resulten inoperantes, al descansar sobre premisas que a su vez fueron declaradas inoperantes.

Aunado a lo anterior, también resulta **inoperante** la aseveración del actor relativa a que, la aludida simulación del proceso interno se corrobora, entre otras cuestiones, con la renuncia del otro supuesto precandidato del Partido Acción Nacional a los espacios de radio y televisión, según acuerdo ACQyD-INE-21/2017, al tratarse de una cuestión novedosa

que en su oportunidad no fue sometida al conocimiento de la responsable.

En suma, los anteriores motivos de disenso son inoperantes, precisamente porque el demandante no combatió todas y cada una de las consideraciones que la responsable esgrimió sobre determinados aspectos, o bien, porque descansan en aspectos que fueron declarados inoperantes o por introducir cuestiones novedosas que en su oportunidad no fueron sometidas al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse, *mutatis mutandis*, y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª /J. 81/2002,<sup>5</sup> cuyo rubro es CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

Asimismo, sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número XVII.1o.C.T.J/4,<sup>6</sup> de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO

---

<sup>5</sup> Consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de Diciembre de 2002, Novena Época.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1154.

ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

De igual forma, es ilustrativa la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005,<sup>7</sup> de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

Lo anterior es así, pues en los juicios de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve, no opera la suplencia de la queja deficiente, ello por mandato expreso contenido en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al no haberse combatido sustancialmente los razonamientos expuestos por la responsable en la parte de la sentencia que es materia de análisis, es innegable que tales argumentos deben quedar incólumes y seguir rigiendo la sentencia combatida.

Por otra parte, se consideran **infundados**, los agravios en los cuales el actor sostiene esencialmente, que la responsable valoró indebidamente las pruebas aportadas, para advertir que, desde el dieciocho de enero de este año, el candidato del Partido Acción Nacional para Gobernador del Estado de Coahuila es José Guillermo Anaya Llamas y que, por ende,

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Primera Sala, p. 52.

se trató de un precandidato único, lo que, en su concepto, se desprende de la adminiculación de los medios probatorios aportados.

En primer lugar, se estima oportuno señalar que el hoy actor planteó ante la responsable que, si desde esa data, sólo existió un candidato registrado, ese partido no podía realizar actos de precampaña en ninguna modalidad, según lo dispuesto en el artículo 169, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila, lo que a su juicio ocurrió, al registrarse Roberto López como precandidato y el propio Guillermo Anaya, con motivo de la invitación realizada por el Presidente Nacional de ese partido, el veintitrés de enero pasado, a la militancia o convocatoria abierta dirigida a la ciudadanía que aspiraran a ese cargo de elección popular.

Por tanto, la responsable procedió a examinar la premisa toral del actor, relativa a que, desde el dieciocho de enero de este año, sólo existió un precandidato único de ese instituto político a la Gubernatura del Estado de Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas.

Tal precepto legal establece:

**Artículo 169.**

1. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos, cada partido político determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha para la

expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, o en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

(...)

f) Cuando dentro de los procesos a que se refiere este artículo exista un solo precandidato registrado, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada en los términos de este Código.<sup>8</sup>

Por tanto, la responsable se abocó a analizar con los medios de prueba aportados, si efectivamente se advertía el registro de un precandidato único del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas, desde el dieciocho de enero pasado, como lo aducía la parte actora y, de actualizarse dicha cuestión, determinar si se infringió el invocado precepto legal, por lo que esgrimió las consideraciones que a continuación se exponen.<sup>9</sup>

1. De las probanzas que obran en el expediente, se advierte que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional aprobó como método el de designación, para la elección de su candidato al cargo de Gobernador, tal y como consta la certificación que realizó el Secretario General del Comité Directivo de ese partido en Coahuila, del Acuerdo CPN/SG/63/2016, de dos de diciembre de dos mil dieciséis.

---

<sup>8</sup> Énfasis añadido por esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Fojas 8 a 14 de la resolución impugnada; fojas 220 vuelta a 223 vuelta del cuaderno accesorio único.

**2.** Para acreditar el quejoso la circunstancia de que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, el dieciocho de enero emitió un comunicado en el cual validó a José Guillermo Anaya Llamas, como persona idónea para lograr el cargo a la Gubernatura del Estado y que, por ende, éste fue el candidato único registrado, el denunciante aportó las probanzas siguientes:

- Inspección y certificación de diversas notas periodísticas publicadas en el portal de internet que menciona la demanda y en el escrito de presentación de pruebas supervinientes, así como de link de la página de internet de ese partido (comunicados del Secretario General), videos publicados en las notas periodísticas del “Zócalo” y “Vanguardia”; y de dos Twitter memo\_anaya.

**3.** De las probanzas consistentes en notas periodísticas, videos, comunicados en páginas e internet, y redes sociales como Twitter, cuyo contenido se encuentra certificado en el acta levantada por el Oficial Electoral del Instituto de uno de febrero, no se puede advertir que dicho partido hubiere realizado la designación directa de Guillermo Anaya como candidato a Gobernador, ya que tanto el material audiovisual como las manifestaciones personales en las redes sociales constituyen expresiones que permiten interactuar en un ámbito de libertad.

4. En cuanto al contenido de la nota periodística “Entorno Coahuila”, en la que da cuenta de supuestos hechos que, al parecer, sucedieron consistentes en que el senador Fernando Salazar acusó de una farsa el proceso interno del Partido Acción Nacional para elegir Gobernador y que se revela que los precandidatos Anaya Llamas y López Garza son contrincantes, que comparten domicilio fiscal y son socios y que este último acudió a registrarse en respuesta a la convocatoria del partido.

La responsable estableció que, si bien la citada certificación es una prueba documental pública, al haber sido emitida por funcionario electoral en ejercicio de sus facultades, hace prueba plena de la existencia de la nota periodística, se debe tener como indicio su contenido, ya que no consta que los hechos ahí narrados sean acordes con lo que existió en la realidad, y que hubieren sido declaraciones de dicho ciudadano ni mucho menos con ella se acredita que hubo un solo candidato registrado en el proceso de selección interno de ese partido político. E invocó la jurisprudencia de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Asimismo, la responsable indica que existe prueba plena de que hay otro precandidato además de Anaya Llamas (Roberto Carlos López García), hecho este último que adminiculado con otros medios de prueba permiten robustecer la afirmación de que ese partido y José Guillermo Anaya Llamas, no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 169, numeral 1, inciso f) del Código Electoral y

que por tanto pueden realizar actos de precampaña, al existir dos precandidatos.

5. En lo relativo a las manifestaciones en el portal Twitter memo\_anaya, y cuyo contenido también fue certificado en el acta levantada el uno de febrero por el Oficial Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, tampoco se acredita el hecho de que en el Partido Acción Nacional en el proceso interno de designación directa quien resultó electo fue Guillermo Anaya Llamas, pues no se pierde de vista que el material audiovisual y las manifestaciones personales en las redes sociales constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

6. En torno a la valoración de las pruebas supervinientes aportadas por el demandante cuyo contenido e imagen de ellas se encuentra descrito en el acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos de dieciséis de febrero, si bien en las páginas de internet de los periódicos zócalo y vanguardia, se advierte un video de contenido idéntico, también lo es que son coincidentes en el sentido de que hacen referencia a que diversas personas como lo son, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Dirigente Estatal, Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional para el Proceso Electoral en Coahuila del Partido Acción Nacional y el Precandidato a Gobernador, Guillermo Anaya Llamas, se presentaron ante los medios de comunicación para señalar que habían presentado una denuncia ante la FEPADE y ante la Procuraduría General de la República, en contra del alcalde de Torreón, lo cual también coincide con la

imagen que se tiene de los videos y con la imagen de un comunicado de ese partido político.

7. Del mensaje o comunicado del Secretario General del Partido Acción Nacional, y a las manifestaciones en diversas notas periodísticas de una columna del periódico el “Zócalo” y una nota de “Capital Coahuila”, en cuanto al contenido de dichas notas, se debe tener por indicios, y como apreciaciones subjetivas, por no estar robustecidas por algún otro medio de prueba.

Con base en lo anterior, la responsable determinó que, de la vinculación que se realiza a las probanzas que obran en el expediente, se advierte que se encuentra plenamente demostrado que el Partido Acción Nacional implementó en el proceso interno de selección del candidato a Gobernador del Estado, el método de designación, por lo que no se encuentra demostrado que hubiere un solo candidato.

Además, la responsable estableció que fue hasta el veintidós de enero de este año, cuando el Comité Ejecutivo Nacional emitió la “invitación” a la ciudadanía en general y a los militantes, a participar en el proceso de selección vía designación para la elección de la candidatura al cargo de Gobernador en el Estado, para el proceso ordinario 2016-2017, y en la cual se dispuso expresamente que los aspirantes que se hubieren registrado en el indicado proceso de designación, y cuyo registro hubiere sido declarado como procedente, podrían realizar actividades de precampaña a partir de su declaración de procedencia.

En consecuencia, la responsable indicó que existen constancias en autos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en la cual declaró procedente los registros de los precandidatos Roberto Carlos López García y José Guillermo Anaya Llamas, con base en sus solicitudes de registro dentro de la invitación a participar en el proceso interno de selección vía designación de la candidatura al cargo de Gobernador del Estado, los cuales se encontraban certificados por el Oficial Electoral del Instituto.

Por ende, la responsable estableció que las documentales privadas y públicas adminiculadas unas con otras, hacen prueba plena para demostrar que ese instituto político aprobó que el proceso interno de selección fuera vía designación para la elección de la candidatura al cargo de Gobernador en el Estado, para el proceso ordinario 2016-2017, en curso en Coahuila, y que con motivo de la “invitación” hecha por la Comisión Permanente Nacional acudieron dos precandidatos y no uno como lo refirió el demandante, motivo por el cual determinó que no se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 169, numeral 1, inciso f) del Código Electoral, de ahí que estableció que el citado partido y sus precandidatos podían realizar actos de precampaña.

De lo expuesto, se desprende que, lo **infundado** de los agravios aducidos, consiste en que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, la responsable sí valoró aislada y adminiculadamente los medios de prueba aportados en el procedimiento especial sancionador con clave PES/04/2017, para colegir que no existió por parte del Partido Acción Nacional, el registro de José Guillermo Anaya Llamas a la

Gubernatura del Estado de Coahuila, como precandidato único, desde el dieciocho de enero de este año.

Esto es, no se acredita que la Comisión Permanente Nacional de ese partido, hubiere designado en esa data como precandidato único al indicado ciudadano; por el contrario, la responsable evidenció el registro de otro precandidato, lo que le llevó a sostener que no se infringió lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila.

En efecto, lo infundado de los agravios de mérito, radica en que, ha quedado evidenciado que la responsable sí adminiculó debidamente los medios probatorios que obran en el citado procedimiento, y en tratándose del materia audiovisual, como las manifestaciones personales en las redes sociales determinó que si bien constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad, su valoración no la realizó de manera aislada, sino que su contenido lo concatenó con los demás elementos probatorios para colegir **que no existió un solo registro de un precandidato de ese partido político a la Gubernatura del Estado de Coahuila.**

En esa virtud, si la premisa toral del actor era evidenciar que, desde el dieciocho de enero de este año, sólo existió un precandidato único del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas, ese partido no podía realizar actos de precampaña en ninguna modalidad, según lo dispuesto en el artículo 169, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila. Empero, como se ha puesto de relieve, la responsable indicó que existen constancias en autos de la

Comisión Organizadora Electoral de ese partido, en la cual declaró procedente los registros de los precandidatos, esto es, de dicho ciudadano y de Roberto Carlos López García, los cuales se encontraban certificados por el Oficial Electoral del Instituto Electoral de Coahuila.

En consecuencia, determinó que no se actualizaba la hipótesis prevista en el invocado precepto legal, pues con motivo de la “invitación” hecha por la Comisión Permanente Nacional acudieron dos precandidatos y no uno como lo refirió el demandante, de ahí que estableció que el citado partido y sus precandidatos podían realizar actos de precampaña, por lo que no resulta aplicable, como lo afirma el actor, lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad número 85/2009.

Por tanto, este órgano jurisdiccional determina que, al no haberse acreditado la infracción al citado precepto legal, por haber sido declarados **inoperantes** e **infundados** los agravios esgrimidos, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES-04/2017.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**